

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden circular

Según noticias llegadas á este Ministerio, son varios los Gobiernos de provincia en que, más bien por una costumbre hasta ahora no autorizada, que por observancia de disposición alguna legal se hallan organizados, con más ó menos formalidades, pero sin unidad alguna entre sí, servicios higiénicos y registros de cartillas obligatorias para los criados domésticos, exigiéndose por unos y otras cantidades en cuya aplicación tampoco hay uniformidad. La conservación y la vigilancia de la higiene ha sido siempre y es un asunto de señalada importancia. La ley Municipal lo reconoce así también, y por eso declara en su art. 72 que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular, según el núm. 7 del párrafo primero, *cuanto tenga relación con la comodidad é higiene del vecindario y servicios sanitarios*; y conforme al párrafo segundo, *el cuidado de la limpieza, higiene y salubridad del pueblo*. Es indudable que una vigilancia acertadamente establecida respecto de las casas de mancebía, locales insalubres, habitaciones insanas y sobre otros ramos de la higiene que tanto influyen en la salud pública, puede evitar el desarrollo de enfermedades contagiosas y hasta epidémicas; pero la organización y el modo de ejercer esa inspección corresponde á los Ayuntamientos, asociados de las Juntas municipales de Sanidad. Los Gobernadores, según el art. 23 de la ley Provincial, están obligados á velar muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sani-

tarias é higiénicas, adoptando en casos necesarios, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estimen convenientes para preservar á la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta al Gobierno; más estas medidas urgentes, y sólo para casos necesarios, no envuelven la facultad de dirigir por sí la vigilancia ordinaria de la higiene, sobre la cual les corresponde solamente velar con cuidadoso celo para que los Ayuntamientos encargados de ella cumplan la ley.

Las cartillas ó documentos de identificación y garantía que se expiden á los domésticos, tampoco es asunto que se halle directamente á cargo de los Gobiernos de provincia. Es conveniente, sin duda, precaver y evitar que personas, si no criminales, sospechosas por lo menos, se introduzcan en el hogar doméstico para llevar á él la intranquilidad, en lugar de servicios de confianza. El registro de las cartillas personales, llevado con exactitud y puntualidad, puede influir mucho en la moralidad de los sirvientes domésticos, siendo obligación de los Ayuntamientos, con arreglo al art. 73 de la ley Municipal, procurar el exacto cumplimiento, entre otros, del servicio de policía de seguridad, comprendido en el núm. 3.º del citado artículo. Estos servicios de carácter local y obligatorios para los Ayuntamientos, una vez organizados, pueden ser objeto de equitativos arbitrios, con arreglo al último párrafo de la regla 2.ª del art. 137, para atender á su conveniente conservación, más figurando siempre en los presupuestos y cuentas municipales.

En consecuencia, y deseando S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, regularizar dichos servicios, se ha servido disponer:

1.º Que queden desde luego suprimidos en los Gobiernos de provincia donde existan establecidos los servicios higiénicos sobre las casas de mancebía ó de cualquiera otra clase, y los registros y expedición de cartillas á las personas que se dedican al servicio doméstico.

2.º Que todos los antecedentes, libros y registros que existan sobre dichos servicios, se pasen inmediatamente, previo inventario, á los Alcaldes de los Ayuntamientos, á fin de que éstos acuerden lo que proceda, asociándose de las Juntas

municipales de Sanidad en cuanto al de higiene.

3.º Que los Gobernadores velen muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, ejecutando lo demás que para casos necesarios ordena el art. 23 de la ley Provincial.

4.º Que los arbitrios ó impuestos, si los Ayuntamientos y asociados los adoptasen, respecto de dichos servicios, figuren siempre en los presupuestos municipales para que puedan ser aprobados oportunamente, sin lo cual no serán exigibles.

5.º Que los Gobernadores, dentro de quince días, den parte á este Ministerio de quedar cumplido lo mandado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(Continuación) (1)

TÍTULO XIV

DE LA FIANZA

CAPÍTULO PRIMERO

De la naturaleza y extensión de la fianza

Art. 1822. Por la fianza se obliga uno á pagar ó cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste.

Si el fiador se obligare solidariamente con el deudor principal, se observará lo dispuesto en la sección cuarta, cap. II, título II de este libro.

Art. 1823. La fianza puede ser convencional, legal ó judicial, gratuita ó á título oneroso.

Puede también constituirse, no sólo á favor del deudor principal, sino al de otro fiador, consinténdolo, ignorándolo y aun contradiciéndolo éste.

Art. 1824. La fianza no puede existir sin una obligación válida.

(1) Véase el BOLETIN de anteayer.

Puede, no obstante, recaer sobre una obligación cuya nulidad pueda ser reclamada en virtud de una excepción puramente personal del obligado, como la de la menor edad.

Exceptuase de la disposición del párrafo anterior el caso de préstamo hecho al hijo de la familia.

Art. 1825. Puede también prestarse fianza en garantía de deudas futuras, cuyo importe no sea aún conocido; pero no se podrá reclamar contra el fiador hasta que la deuda sea líquida.

Art. 1826. El fiador puede obligarse á menos, pero no á más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones.

Si no se hubiere obligado á más, se reducirá su obligación á los límites de la del deudor.

Art. 1827. La fianza no se presume: debe ser expresa y no puede extenderse á más de lo contenido en ella.

Si fuere simple ó indefinida, comprenderá, no sólo la obligación principal, sino todos sus accesorios, incluso los gastos del juicio, entendiéndose respecto de éstos que no responderá más que de los que se hayan devengado después que haya sido requerido el fiador para el pago.

Art. 1828. El obligado á dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza. El fiador se entenderá sometido á la jurisdicción del Juez del lugar donde esta obligación deba cumplirse.

Art. 1829. Si el fiador viniere al estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro que reúna las cualidades exigidas en el artículo anterior. Exceptuase el caso de haber exigido y pactado el acreedor que se le diera por fiador una persona determinada.

CAPÍTULO II

De los efectos de la fianza

Sección primera

De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor

Art. 1830. El fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor sin hacerse antes excusión de todos los bienes del deudor.

Art. 1831. La excusión no tiene lugar: 1.º Cuando el fiador haya renunciado expresamente á ella.

2.º Cuando se haya obligado solidariamente con el deudor.

3.º En el caso de quiebra ó concurso del deudor.

4.º Cuando éste no pueda ser demandado judicialmente dentro del Reino.

Art. 1832. Para que el fiador pueda aprovecharse del beneficio de la excusión, debe oponerle al acreedor luego que éste le requiera para el pago, y señalarle bienes del deudor realizables dentro del territorio español, que sean suficientes para cubrir el importe de la deuda.

Art. 1833. Cumplidas por el fiador todas las condiciones del artículo anterior, el acreedor negligente en la excusión de los bienes señalados, es responsable hasta donde ellos alcancen de la insolvencia del deudor que por aquel descuido resulte.

Art. 1834. El acreedor podrá citar al fiador cuando demande al deudor principal, pero quedará siempre á salvo el beneficio de excusión, aunque se dé sentencia contra los dos.

Art. 1835. La transacción hecha por el fiador con el acreedor no surte efecto para con el deudor principal.

La hecha por éste tampoco surte efecto para con el fiador, contra su voluntad.

Art. 1836. El fiador de un fiador goza del beneficio de excusión, tanto respecto del fiador como del deudor principal.

Art. 1837. Siendo varios los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, la obligación á responder de ella se divide entre todos. El acreedor no puede reclamar á cada fiador sino la parte que le corresponda satisfacer, á menos que se haya estipulado expresamente la solidaridad.

El beneficio de división contra los cofiadores cesa en los mismos casos y por las mismas causas que el de excusión contra el deudor principal.

Sección segunda

De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador

Art. 1838. El fiador que paga por el deudor, debe ser indemnizado por éste.

La indemnización comprende:

1.º La cantidad total de la deuda.

2.º Los intereses legales de ella desde que se haya hecho saber el pago al deudor, aunque no los produjese para el acreedor.

3.º Los gastos ocasionados al fiador después de poner éste en conocimiento del deudor que ha sido requerido para el pago.

4.º Los daños y perjuicios, cuando procedan.

La disposición de este artículo tiene lugar aunque la fianza se haya dado ignorándolo el deudor.

Art. 1839. El fiador se subroga por el pago en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.

Si ha transigido con el acreedor, no puede pedir al deudor más de lo que realmente haya pagado.

Art. 1840. Si el fiador paga sin ponerlo en noticia del deudor, podrá este hacer valer contra él todas las excepciones que hubiera podido oponer al acreedor al tiempo de hacerse el pago.

Art. 1841. Si la deuda era á plazo y el fiador la pagó antes de su vencimiento, no podrá exigir reembolso del deudor hasta que el plazo venza.

Art. 1842. Si el fiador ha pagado sin ponerlo en noticia del deudor, y éste, ignorando el pago, lo repite por su parte,

no queda al primero recurso alguno contra el segundo, pero sí contra el acreedor.

Art. 1843. El fiador, aun antes de haber pagado, puede proceder contra el deudor principal:

1.º Cuando se ve demandado judicialmente para el pago.

2.º En caso de quiebra, concurso ó insolvencia.

3.º Cuando el deudor se ha obligado á relevarle de la fianza en un plazo determinado, y este plazo ha vencido.

4.º Cuando la deuda ha llegado á hacerse exigible, por haber cumplido el plazo en que debe satisfacerse.

5.º Al cabo de diez años, cuando la obligación principal no tiene término fijo para su vencimiento, á menos que sea de tal naturaleza que no pueda extinguirse sino en un plazo mayor de los diez años.

En todos estos casos, la acción del fiador tiende á obtener relevación de la fianza ó una garantía que lo ponga á cubierto de los procedimientos del acreedor y del peligro de insolvencia en el deudor.

Sección tercera

De los efectos de la fianza entre los cofiadores

Art. 1844. Cuando son dos ó más los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, el que de ellos la haya pagado podrá reclamar de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente le corresponda satisfacer.

Si alguno de ellos resultare insolvente, la parte de éste recaerá sobre todos en la misma proporción.

Para que pueda tener lugar la disposición de este artículo, es preciso que se haya hecho el pago en virtud de demanda judicial, ó hallándose el deudor principal en estado de concurso ó quiebra.

Art. 1845. En el caso del artículo anterior podrán los cofiadores oponer al que pagó las mismas excepciones que habrían correspondido al deudor principal contra el acreedor y que no fueren puramente personales del mismo deudor.

Art. 1846. El subfiador en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, queda responsable á los cofiadores en los mismos términos que lo estaba el fiador.

CAPÍTULO III

De la extinción de la fianza

Art. 1847. La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor, y por las mismas causas que las demás obligaciones.

Art. 1848. La confusión que se verifica en la persona del deudor y en la del fiador cuando uno de ellos hereda al otro, no extingue la obligación del subfiador.

Art. 1849. Si el acreedor acepta voluntariamente un inmueble, ú otros cualesquiera efectos en pago de la deuda, aunque después los pierda por evicción, queda libre el fiador.

Art. 1850. La liberación hecha por el acreedor á uno de los fiadores sin el consentimiento de los otros, aprovecha á todos hasta donde alcance la parte del fiador á quien se ha otorgado.

Art. 1851. La prórroga concedida al deudor por el acreedor sin el consentimiento del fiador extingue la fianza.

Art. 1852. Los fiadores, aunque sean solidarios, quedan libres de su obligación, siempre que por algún hecho del acreedor no puedan quedar subrogados en los derechos, hipotecas y privilegios del mismo.

Art. 1853. El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que competen al deudor principal y sean inherentes á la deuda; mas no las que sean puramente personales al deudor.

CAPÍTULO IV

De la fianza legal y judicial.

Art. 1854. El fiador que haya de darse por disposición de la ley ó de providencia judicial, debe tener las calidades prescritas en el art. 1828.

Art. 1855. Si el obligado á dar fianza en los casos del artículo anterior no la hallase, se le admitirá en su lugar una prenda ó hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligación.

Art. 1856. El fiador judicial no puede pedir la excusión de bienes del deudor principal.

El subfiador, en el mismo caso, no puede pedir ni la del deudor ni la del fiador.

TÍTULO XV

DE LOS CONTRATOS DE PRENDA, HIPOTECA Y ANTIGRESIS

Disposiciones comunes á la prenda y á la hipoteca

Art. 1857. Son requisitos esenciales de los contratos de prenda ó hipoteca:

1.º Que exista una obligación principal válida.

2.º Que la cosa pignorada é hipotecada pertenezca en propiedad al que la empeña ó hipoteca.

3.º Que las personas que constituyan la prenda ó hipoteca, tengan la libre disposición de sus bienes ó, en caso de no tenerla, se hallen legalmente autorizadas al efecto.

Las terceras personas extrañas á la obligación principal pueden asegurar ésta pignorando ó hipotecando sus propios bienes.

Art. 1858. Es también de esencia de estos contratos que, vencida la obligación principal, puedan ser enajenadas las cosas en que consiste la prenda ó hipoteca para pagar al acreedor.

Art. 1859. El acreedor no puede apropiarse las cosas dadas en prenda ó hipoteca, ni disponer de ellas.

Art. 1860. La prenda y la hipoteca son indivisibles, aunque la deuda se divida entre los causahabientes del deudor ó del acreedor.

No podrá, por tanto, el heredero del deudor que haya pagado parte de la deuda pedir que se extinga proporcionalmente la prenda ó la hipoteca mientras la deuda no haya sido satisfecha por completo.

Tampoco podrá el heredero del acreedor que recibió su parte de la deuda devolver la prenda ni cancelar la hipoteca en perjuicio de los demás herederos que no hayan sido satisfechos.

Se exceptúa de estas disposiciones el caso en que, siendo varias las cosas dadas en hipoteca ó en prenda, cada una de ellas garantice solamente una porción determinada del crédito.

El deudor, en este caso, tendrá derecho á que se extingan la prenda ó la hipoteca á medida que satisfaga la parte de la deuda de que cada cosa responda especialmente.

Art. 1861. Los contratos de prenda é hipoteca pueden asegurar toda clase de

obligaciones, ya sean puras ó estén sujetas á condición suspensiva ó resolutoria.

Art. 1862. La promesa de constituir prenda ó hipoteca sólo produce acción personal entre los contratantes, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurriere el que defraudase á otro ofreciendo en prenda ó hipoteca como libres las cosas que sabía estaban grabadas ó fingiéndose dueño de las que no le pertenecen.

CAPÍTULO II

De la prenda

Art. 1863. Además de los requisitos exigidos en el art. 1857, se necesita, para constituir el contrato de prenda, que se ponga en posesión de ésta al acreedor, ó á un tercero de común acuerdo.

Art. 1864. Pueden darse en prenda todas las cosas muebles que están en el comercio, con tal que sean susceptibles de posesión.

Art. 1865. No surtirá efecto la prenda contra tercero si no consta por instrumento público la certeza de la fecha.

Art. 1866. El contrato de prenda da derecho al acreedor para retener la cosa en su poder ó en el de la tercera persona á quien hubiere sido entregada, hasta que se le pague el crédito.

Si mientras el acreedor retiene la prenda, el deudor contrajese con él otra deuda exigible antes de haberse pagado la primera, podrá aquél prorrogar la retención hasta que se le satisfagan ambos créditos, aunque no se hubiese estipulado la sujeción de la prenda á la seguridad de la segunda deuda.

Art. 1867. El acreedor debe cuidar de la cosa dada en prenda con la diligencia de un buen padre de familia; tiene derecho al abono de los gastos hechos para su conservación, y responde de su pérdida ó deterioro conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 1868. Si la prenda produce intereses, compensará el acreedor los que perciba con los que se le deben; y, si no se le deben ó en cuanto excedan de los legítimamente debidos, los imputará al capital.

Art. 1869. Mientras no llegue el caso de ser expropiado de la cosa dada en prenda, el deudor sigue siendo dueño de ella.

Esto no obstante, el acreedor podrá ejercitar las acciones que competan al dueño de la cosa pignorada para reclamarla ó defenderla contra tercero.

Art. 1870. El acreedor no podrá usarla sin autorización del dueño, y si lo hiciera ó abusare de la cosa en otro concepto, puede el segundo pedir que se la constituya en depósito.

Art. 1871. No puede el deudor pedir la restitución de la prenda contra la voluntad del acreedor mientras no pague la deuda y sus intereses, con las expensas en su caso.

Art. 1872. El acreedor á quien oportunamente no hubiese sido satisfecho su crédito podrá proceder por ante Notario á la enajenación de la prenda. Esta enajenación habrá de hacerse precisamente en subasta pública y con citación del deudor y del dueño de la prenda en su caso. Si en la primera subasta no hubiese sido enajenada la prenda podrá celebrarse una segunda con iguales formalidades; y, si tampoco diere resultado, podrá el acreedor hacerse dueño de la prenda. En este caso-

estará obligado á dar carta de pago de la totalidad de su crédito.

Si la prenda consistiere en valores cotizables, se venderán en la forma prevenida por el Código de comercio.

Art. 1873. Respecto á los Montes de Piedad y demás establecimientos públicos, que por instituto ó profesión prestan sobre prendas, se observarán las leyes y reglamentos especiales que les conciernan y subsidiariamente las disposiciones de este título.

CAPÍTULO III

De la hipoteca

Art. 1874. Sólo podrán ser objeto del contrato de hipoteca:

1.º Los bienes inmuebles.
2.º Los derechos reales enajenables con arreglo á las leyes, impuestos sobre bienes de aquella clase.

Art. 1875. Además de los requisitos exigidos en el art. 1837, es indispensable, para que la hipoteca quede válidamente constituida, que el documento en que se constituya sea inscrito en el Registro de la propiedad.

Las personas á cuyo favor establece hipoteca la ley, no tienen otro derecho que el de exigir el otorgamiento é inscripción del documento en que haya de formalizarse la hipoteca, salvo lo que dispone la ley Hipotecaria en favor del Estado, las provincias y los pueblos, por el importe de la última anualidad de los tributos, así como de los aseguradores por el premio del seguro.

Art. 1876. La hipoteca sujeta directa é inmediatamente los bienes sobre que se impone cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fué constituida.

Art. 1877. La hipoteca se extiende á las accesiones naturales, á las mejoras, á los frutos pendientes y rentas no percibidas al vencer la obligación, y al importe de las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados, ó en virtud de expropiación por causa de utilidad pública, con las declaraciones, ampliaciones y limitaciones establecidas por la ley, así en el caso de permanecer la finca en poder del que la hipotecó, como en el de pasar á manos de un tercero.

Art. 1878. El crédito hipotecario puede ser enajenado ó cedido á un tercero en todo ó en parte, con las formalidades exigidas por la ley.

Art. 1879. El acreedor podrá reclamar del tercer poseedor de los bienes hipotecados el pago de la parte de crédito asegurada con los que el último posee, en los términos y con las formalidades que la ley establece.

Art. 1880. La forma, extensión y efectos de la hipoteca, así como lo relativo á su constitución, modificación y extinción y á lo demás que no haya sido comprendido en este capítulo, queda sometido á las prescripciones de la ley Hipotecaria, que continúa vigente.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

D. Alberto Aguilera y Velasco, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Alberto de Vicente y Chapentín, vecino de esta capital, ha

presentado en este Gobierno de provincia, el día 10 del actual, una solicitud pidiendo la ampliación de seis pertenencias á la mina de cobre titulada *La Chilena*, sita en el término municipal de Garganta, distrito municipal del mismo.

Designa las seis pertenencias que solicita en esta forma:

Se tomará por punto de partida la estaca núm. 16 de la demarcación de la mina titulada *La Chilena*, conforme indica el plano de demarcación de la referida mina, enclavada en tierra de la propiedad de Juan Ramírez. Desde esta estaca número 16 se medirán 83 metros en dirección NO. 315º de la brújula, colocándose la primera estaca; desde ésta se medirán 300 metros en dirección NE. 45º colocándose la segunda; desde ésta se medirán 100 metros en dirección SE. 135º y se pondrá la tercera; desde ésta se medirán 300 metros en dirección SO. 225º y se colocará la cuarta; midiéndose desde ésta en dirección NE. 15 metros, hasta cerrar su rectángulo con la primera estaca. A partir de la estaca núm. 11 del mismo plano de demarcación, enclavada en tierras de D. Baldomero Murga, se medirán 20 metros en dirección E. 270º colocándose la primera estaca; desde ésta se medirán 300 metros en dirección SO. 225º y se colocará la segunda; desde ésta se medirán 100 metros en dirección SE. 135º y se colocará la tercera; desde ésta se medirán 300 metros en dirección NE. 45º, colocándose la cuarta estaca, y desde ésta se medirán 80 metros en dirección NO. 315º hasta la estaca primera, cerrando el rectángulo.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Garganta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1839, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 días.

Madrid 12 de Enero de 1889.—Alberto Aguilera.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 5 de Enero de 1889

PRESIDENCIA DEL SR. GARCÍA LOMAS

Señores que asistieron:

Fernández Cabello.—Cunill y Ruiz.—Monedero.—Martínez Escolar.—Font y Martí.—Fernández Soler.—Yáñez y Carballés.—Lorenzo M. Corral.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, la Comisión acordó pasar al ponente Sr. Yáñez el expediente sobre expropiación y justiprecio de los terrenos que posee el Excmo. Sr. Marqués de la Puente y Sotomayor en la prolongación de la calle de Serrano.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede que el Ayuntamiento de Aravaca acuerde el deslinde y alineación de las calles de dicho pueblo, para lo cual es conveniente que se asesore de los que considere peritos en la materia, y oiga antes de resolver á los interesados, que

por su consecuencia de su acuerdo pudieran sufrir perjuicio.

Acto seguido, la Comisión se ocupó de los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley Provincial:

Se dió cuenta del expediente instruido en virtud de la consulta por el Capellán primero del Hospital de San Juan de Dios, respecto á los días en que se ha de celebrar en dicho Establecimiento el Santo sacrificio de la Misa.

El Sr. Fernández Cabello dijo que, en vista de lo que resulta de los informes del Capellán Decano y del Director del Hospital de San Juan de Dios, era de parecer que los dos Capellanes adscritos al Establecimiento celebren el Santo sacrificio de la Misa los días de precepto, una á la hora en que la oyen las Hermanas de la Caridad y la otra de nueve á nueve y media de la mañana.

El Sr. Font manifestó que, con vista de lo establecido por el art. 33 del reglamento del Cuerpo Eclesiástico de la Beneficencia, que forma parte integrante del vigente para el Hospital provincial, es de opinión que los dos Capellanes que prestan servicio en el de San Juan de Dios celebren el Santo sacrificio de la Misa los días festivos y de precepto, y que los demás días lo haga tan sólo el de guardia.

La Comisión, previa declaración de urgencia, acordó conforme con lo propuesto por el Sr. Font.

Asimismo acordó, previa también declaración de urgencia, dar orden para el ingreso interino en el Hospicio de los niños Vicente Bravo y Joaquín García, y para el ingreso interino en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes de las niñas Isabel y Antonia de la Santísima Trinidad; sin perjuicio de instruir el oportuno expediente en el plazo reglamentario.

Igualmente se acordó declarar urgente y pasar á informe del Sr. Diputado Visitador del Hospicio la instancia de María Fernández, pidiendo el reingreso en dicho Establecimiento del niño Jerónimo Barcia López.

Con este motivo el Sr. Vicepresidente manifestó que el niño Bonifacio Freire había solicitado hace días su reingreso en el Hospicio, y que hallándose en iguales condiciones que el anterior, pedía que se siguiera el mismo trámite y se oyerá al Sr. Diputado Visitador del Establecimiento. La Comisión así lo acordó.

Se dió cuenta de la liquidación de intereses por demora en el pago, presentada por D. Eusebio Mayo, contratista de las obras del puente sobre el río Henares para el paso de la carretera de Los Santos de la Humosa; y la Comisión acordó declarar no urgente el asunto y que se dé cuenta en su día á la Diputación.

Se dió cuenta de la liquidación de intereses por demora en el pago presentada por D. Julio Rubau Donadeu, contratista de las obras de la carretera de Torrelaguna á la Cuesta de Matamulos; y la Comisión acordó declarar no urgente el asunto y que se dé cuenta en su día á la Diputación.

Asimismo se acordó que se dé cuenta en su día á la Diputación de la Memoria redactada por el Diputado Sr. D. Angel Pulido Fernández acerca de *Las oftalmías de los Asilos*.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Valentín García Lomas.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Administración Subalterna de Hacienda de Navalcarnero

Con el fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el próximo año económico de 1889 á 1890, pueden los contribuyentes que hubieren sufrido variación en su riqueza, de conformidad á lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1883, presentar en esta Administración desde el 10 al 20 del inmediato Enero, las relaciones de altas y bajas, acompañadas de los documentos que justifiquen la alteración; pues transcurrido dicho término no se admitirá ninguna.

Navalcarnero 29 Diciembre de 1888.—P. el Administrador, Tomás Puertas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta capital, se cita y emplaza por segunda vez á los acreedores á las testamentarias de Doña Gabriela Mesa y D. Juan González, para que dentro de cinco días improrrogables comparezcan en dicho Juzgado y mi Escribanía, á contestar la demanda promovida á nombre de D. Pascual Fernández Díaz sobre cancelación de ciertas obligaciones.

Y siendo desconocidos dichos acreedores, se les emplaza y llama por segunda vez, con la prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 12 Enero de 1889.—V.º B.º—Isidro Esquer.—El Escribano, Victoriano Moreno. 76

Consejo de Estado

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—SECRETARÍA

En el pleito promovido por el representante de la Administración general contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Hacienda en 10 de Julio de 1878, 9 de Enero de 1879 y 30 de Marzo de 1880, sobre clasificación de D. Cipriano del Mazo, D. Tomás San Juan y D. José Yáñez, este Tribunal ha acordado en providencia de 12 del pasado Diciembre se cite y emplaze á los herederos de D. Tomás San Juan, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación del presente edicto, comparezcan á defender sus derechos por medio de Procurador ó Abogado que les represente.

Madrid 8 de Enero de 1889.—El Secretario de Sala, Licenciado, Juan María del Rivero.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 31 de Diciembre de 1888. D. Isidro Tudela Andrés y consorte contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 3 de Septiembre de 1888, sobre abono de atrasos de pensión.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los

derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 7 de Enero de 1889.—El Secretario Mayor, Antonio de Vejarano.

Ministerio de Fomento

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

á la Cátedra de Anatomía pictórica, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Barcelona.

Los Sres. D. Manuel Arroyo y Lorenzo, D. Leandro Calvo Lantarón, D. Ramón Farando Ortells, D. Rogelio Laffalla y Ramirez, D. Tiberio Avila y Rodriguez, D. Carlos Cabrera y Rizo, D. Adolfo Ros y Can, D. Laureano Coll y Sola, D. Manuel Salinas Arribillaga, D. José Boniquet y Colobrans, D. Manuel Vergara é Irromaguera y D. Telesforo Aranzadi Uramuno, opositores á dicha Cátedra, se servirán presentarse el sábado 26 del corriente, á las cuatro de la tarde, en el salón de grados de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, á fin de proceder al sorteo de trincas, según previene el artículo 10 del reglamento vigente.

Los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de trincas, se entenderá que renuncian á la oposición, conforme al art. 14 del citado reglamento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 10 de Enero de 1889.—El Presidente del Tribunal, Dr. D. José de Letamendi.

Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Fisiología humana, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.

Los señores opositores D. Ramón Novoa y López, D. Amado García Boulié, Don Juan Bastero y Lerga, D. Vicente Navarro y Gil, D. Federico Murueta y Goyena y D. Francisco C. Luis López y Rodriguez, opositores á dicha Cátedra, se servirán presentarse el día 28 del corriente, á las once de la mañana, en el Salón de Grados de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, á fin de proceder al sorteo de trincas, según previene el artículo 10 del reglamento vigente.

Los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de trincas, se entenderá que renuncian á la oposición, conforme al art. 14 del citado reglamento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 10 de Enero de 1889.—El Presidente del Tribunal, Matias Nieto Serrano.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

á las Cátedras de Retórica y Poética, vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Palencia y Tapia.

Los señores opositores á las referidas Cátedras D. Rafael Meana, D. Gabriel Llabres, D. Dalmiro Fernández Oliva, Don Miguel Rodríguez Juan, D. Benigno Ayala, D. Fernando Araújo y Gómez, D. José Estrada Prieto, D. Lorenzo Cruz Fuentes, D. Leandro Navarro Díaz, D. Julio Campos y del Riego, D. José María Sánchez Vera, D. Eustaquio Fernández Hidalgo, D. Francisco Ovin y Pelayo, D. Simón Castillo y Uruiza, D. Pedro Muñoz y Sanz, D. Felipe de la Garza Martínez, D. Pedro Sánchez Marin, D. Venancio García Espinosa, D. Elías de Alfaro, D. Francisco Comín y Moya, D. Francisco Fernández

Villegas, D. Mario Méndez Bejarano, Don Rafael Pérez Barreiro, D. Tomás de Jesús Salcedo, D. Lorenzo Oroz Urniza, D. José María Esbri, D. Vicente de Castro Matos, D. Andrés del Arco, D. Serafin María Ruiz, D. José Sánchez Doblás, D. Luis de Pazos, D. Eusebio Alonso Villazán, Don Angel Ordax Alvarez, D. Victor Fernández Llera, D. Máximo Flores Quiñones y D. Felipe Also y Bertomé, se servirán concurrir el sábado 26 del corriente, á las nueve de la mañana, á la Sala de grados de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, para verificar el sorteo de trincas de dichas oposiciones, de conformidad con lo que se previene en el art. 10 del reglamento vigente.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y del público, debiendo advertir que D. Andrés del Arco, Don Leandro Navarro, D. Francisco Fernández Villegas, D. Mario Méndez Bejarano, D. Maximino Flores Quiñones y D. Francisco Ovin, deberán presentar al Tribunal en dicho día los documentos que les faltan para completar sus expedientes.

Madrid 11 de Enero de 1889.—El Presidente, Dr. Manuel Merelo.

Universidad Central

Secretaría general.—Primera enseñanza

Conforme á lo dispuesto en los artículos 64 y 65 del reglamento aprobado por Real orden de 7 de Diciembre último para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre anterior, se proveerán por concurso único las Escuelas incompletas de este distrito universitario que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE MADRID

Escuelas de ambos sexos

La de Robledillo de la Jara, dotada con el sueldo anual de 600 pesetas y 200 en compensación de retribuciones.

La de Ribatejada, con el sueldo de 500 pesetas anuales y 125 de retribuciones.

La de Valdepiélagos, con el de 500 pesetas y 150 de retribuciones.

La de Los Hueros (anejo de Villalvilla), con 400 pesetas anuales, de las que satisface 150 el Ministerio de Fomento en concepto de subvención á dicha Escuela, cobrándose directamente las retribuciones.

La de Piñuécar, con 300 pesetas y 75 de retribuciones.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuelas de ambos sexos

La de Aldea de Las Casas, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas y la tercera parte de esta cantidad en concepto de retribuciones.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuelas de ambos sexos

La de Villanueva de los Escuderos, dotada con el sueldo anual de 437'50 pesetas y 109'37 de retribuciones.

La de Alcohujate, con el sueldo anual de 375 pesetas y 93'75 de retribuciones.

La de Rubielos Altos, con el de 312'50 pesetas y 78'12 de retribuciones.

Las de Ribatajadilla y Rozalén del Monte, con 250 pesetas y 62'50 de retribuciones cada una.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuelas de ambos sexos

Las de Chillarón del Rey, Poyos, La Puerta, Yélamos de Arriba y Zarzuela de Jadraque, dotadas cada una con el sueldo anual de 500 pesetas y la cuarta parte de esta cantidad en concepto de retribuciones.

La de Yeves, con el sueldo anual de 402'50 pesetas y la cuarta parte de esta cantidad en concepto de retribuciones.

La de Oter (anejo de Carrascosa de Tajo), con 400 pesetas, de las que satisface 200 el Ministerio de Fomento en concepto de subvención á dicha Escuela, teniendo además la cuarta parte del expresado sueldo en compensación de retribuciones.

La de Querencia (anejo de Riba de Santiuste), con 400 pesetas, de las que satisface 328'75 el Ministerio de Fomento como subvención á esta Escuela, teniendo además la cuarta parte del citado sueldo por retribuciones compensadas.

La de Toves, con 400 pesetas, de las que satisface 276'25 el Ministerio de Fomento en concepto de subvención á dicha Escuela, teniendo además la cuarta parte del referido sueldo por compensación de retribuciones.

La de Solanillos del Extremo, con 385 pesetas y la cuarta parte de esta cantidad en concepto de retribuciones.

La de Naharros (anejo de La Miñosa), con 233'75 pesetas y la cuarta parte de esta cantidad por retribuciones.

La de Torrecilla del Ducado (anejo de Olmedillas), con 220 pesetas y la cuarta parte de esta cantidad por retribuciones.

La de Valdarachas, con 180 pesetas y la cuarta parte de esta cantidad por retribuciones.

La de Olmeda del Extremo, con 175 pesetas y la cuarta parte de esta cantidad por retribuciones.

La de Razbona (anejo de Humanes), con 150 pesetas y la cuarta parte de esta cantidad por retribuciones.

La sustitución temporal de la de Ruguilla, conforme á la Real orden de 24 de Octubre de 1873, con el sueldo anual de 500 pesetas y la cuarta parte de esta cantidad por retribuciones.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuelas de ambos sexos

La de Aragoneses, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas y 230 de retribuciones.

La de Domingo García, con el de 425 pesetas y 150 por retribuciones.

Las de Cobos de Segovia y Chavida (anejo de Santiuste de Pedraza), con 400 pesetas y 150 de retribuciones cada una.

La de Aldealcorbo, con 375 pesetas y 200 de retribuciones.

La de Fuentepiñel, con 350 pesetas y 216 de retribuciones.

La de Alquite (anejo de Villacorta), con 275 pesetas y 60 de retribuciones.

La de Arahetes, con 275 pesetas y 190 de retribuciones.

La de Tabladillo, con 275 pesetas y 125 de retribuciones.

La de Torredondo (anejo de Madrona), con 275 pesetas y 75 de retribuciones.

La de Villalvilla (anejo de Villaverde de Montejo), con 250 pesetas y 100 de retribuciones.

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuelas de ambos sexos

La de Montescalros, dotada con el sueldo anual de 375 pesetas y la tercera parte de esta cantidad en concepto de retribuciones.

La de Oreja (anejo de Ontígola), con el sueldo anual de 275 pesetas y la tercera parte de esta cantidad por retribuciones.

Además del sueldo y retribuciones que á cada Escuela van señalados, los

Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia.

Podrán aspirar á las citadas vacantes los Maestros y Maestras con título profesional, y los habilitados con certificados de aptitud para servir dicha clase de Escuelas, á condición de que estos últimos no podrán obtener plaza sino á falta de aspirantes con el indicado título, advirtiéndose que con arreglo á lo que previene el citado art. 65 del reglamento para la provision de Escuelas incompletas de asistencia mixta, sólo habrá lugar al nombramiento de Maestros en el caso de que no las solicite Maestra alguna.

Los aspirantes procurarán escribir las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, dirigiéndolas al Ilmo. Señor Rector de este distrito universitario, y habrán de presentarlas en la Secretaría de la Junta provincial á que correspondan las vacantes durante el término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el respectivo Boletín oficial de la provincia publique este anuncio, no pudiendo ser admitida ninguna instancia que no se haya recibido en la expresada Secretaría hasta las cuatro de la tarde del último día señalado.

En toda instancia de los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro auxiliar en Escuela pública, se expresará que el interesado no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerle acreditará que le ha sido dispensado por la Superioridad.

A dichas instancias acompañarán los documentos siguientes: título profesional ó certificado de aptitud, y en su defecto testimonio notarial legalizado de los mismos, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición de aquél, y certificado de buena conducta expedida por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que cuenten servicios en la enseñanza pública bastará que justifiquen dichas circunstancias en hoja de sus méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria, que extenderán con sujeción á lo prevenido en el art. 72 del reglamento, y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública donde últimamente hayan servido, con el V.º B.º del Presidente, cuya hoja necesariamente habrán de acompañar á sus instancias; pero los aspirantes que no estuvieren desempeñando cargo en la fecha de éstas, tendrán que presentar el referido certificado de buena conducta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Los Maestros y Maestras que en este concurso soliciten plazas, tanto de una provincia como de varias de este distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la Secretaría de cada Junta provincial, indicando en el orden de preferencia que desean obtener cada una de todas las que solicitan al propio tiempo.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de este distrito universitario para conocimiento de los interesados.

Madrid 9 de Enero de 1889.—El Secretario general, Leopoldo Solier.